



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-2126/2021 Y
SUP-REC-2127/2021 ACUMULADO

RECURRENTES: MORENA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE
A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JUAN SOLÍS CASTRO
Y EUGENIO EDUARDO SÁNCHEZ
LÓPEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de reconsideración indicados en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano las demandas.

Í N D I C E

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	13

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección de los integrantes del Ayuntamiento Teotihuacán, Estado de México.
- 3 **B. Cómputo municipal.** El diez de junio se realizó el cómputo de la elección del referido Ayuntamiento, del que resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.
- 4 **C. Instancia local.** El catorce de junio, diversos partidos políticos¹, entre ellos Morena, controvirtieron el cómputo municipal y la entrega de la constancia de la mencionada elección; el nueve de noviembre el Tribunal local dictó sentencia confirmando el acto impugnado.
- 5 **D. Instancia federal (ST-JRC-225/2021).** Disconforme con lo anterior, el doce de noviembre, Morena promovió juicio de revisión constitucional electoral. En la sentencia, de veinticinco de noviembre, la Sala responsable confirmó la resolución del Tribunal local.
- 6 **II. Recursos de reconsideración.** El veintinueve de noviembre, Morena, a través de sus representantes ante el Consejo General y el respectivo Consejo Municipal Electoral, ambos del Instituto local, interpusieron los presentes recursos.

¹Movimiento Ciudadano, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, MORENA y Acción Nacional, promovieron los juicios de inconformidad JI/126/2021, JI/127/2021, JI/128/2021, JI/129/2021, JI/130/2021 y JI/131/2021, respectivamente



- 7 **III. Recepción y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SUP-REC-2126/2021 y SUP-REC-2127/2021, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².
- 8 **IV. Tercero interesado.** Por escrito de treinta de noviembre, compareció Mario Paredes de la Torre ostentándose como presidente electo y tercero interesado en el recurso de reconsideración SUP-REC-2126/2021.
- 9 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en su ponencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional especializado.
- 11 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracciones I, inciso b), y XVIII, de la Ley

² En lo sucesivo Ley de Medios.

**SUP-REC-2126/2021
Y ACUMULADO**

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 12 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 13 En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación.

- 14 De la revisión integral de las demandas de los recursos de reconsideración que se analizan, se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y acto impugnado, en virtud de que en ambos asuntos se impugna la sentencia de la Sala Regional Toluca, cuya litis se relaciona con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México.
- 15 Consecuentemente, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, lo procedente es acumular el recurso de reconsideración

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



SUP-REC-2127/2021 al diverso SUP-REC-2126/2021, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Superior.

- 16 En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

CUARTO. Improcedencia.

- 17 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se deben desechar las demandas de los presentes recursos, toda vez que en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas; a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior⁴, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

A. Marco jurídico.

- 18 De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Medios, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de reconsideración.

⁴ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-2126/2021
Y ACUMULADO**

19 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para controvertir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

20 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

21 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.



- 22 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 23 De ello se colige que, las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en proceso diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 24 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Caso concreto.

- 25 A lo largo de la cadena impugnativa, Morena ha impugnado la validez de la elección del Ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México, al aducir la existencia de supuestas irregularidades que viciaron la certeza en los resultados.
- 26 En la instancia local, el Tribunal Electoral del Estado de México **confirmó** la declaración de validez, el cómputo de la elección municipal, y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, al desestimar los agravios que se hicieron valer por los recurrentes los cuales consistieron en las siguientes temáticas:

- a) Vulneración a la cadena de custodia de la paquetería electoral;

- b) Cambio de sede en la realización del cómputo municipal;
- c) El no haberse computado doce de las setenta y cinco casillas instaladas;
- d) Solicitud de apertura de paquetes;
- e) Nulidad de la votación recibida en casilla;

27 Dichos planteamientos fueron desestimados, a partir de considerar que, los promoventes no precisaron cuáles casillas en lo particular se encontraban con muestras de alteración; asimismo, no se demostró alguna vulneración a la cadena de custodia en el traslado de los paquetes electorales.

28 Respecto a las doce casillas no computadas, el Tribunal local sostuvo que representaban el dieciséis por ciento (16%), lo cual no era determinante para anular la elección, pues con base en lo establecido en el artículo 403 del Código Electoral de la entidad, el porcentaje requerido mínimo para anular la elección era del veinte por ciento (20%).

29 Finalmente, el órgano jurisdiccional local determinó la imposibilidad de realizar un recuento de votos en sede jurisdiccional, al no haberse planteado dicha solicitud ante el consejo municipal y respecto a la nulidad de votación recibida en casilla, sostuvo que los promoventes no acreditaron las supuestas irregularidades.

1. Impugnación ante la Sala Regional Toluca.

30 Disconforme, con dicha resolución Morena impugnó la sentencia del Tribunal local, pues en su concepto existió una vulneración a los principios constitucionales de legalidad y certeza con relación a la validez de la elección, al aducir que contrariamente a lo resuelto



se había extraviado el 33% de la paquetería electoral; además de que se vulneró la cadena de custodia de la paquetería electoral, pues la documentación recibida estaba dañada; y que la sentencia impugnada adolecía de falta de exhaustividad, al omitirse el análisis de las irregularidades graves en diversas casillas; además de hacer suyas las consideraciones del voto particular de la sentencia del Tribunal local.

- 31 Al resolver tal cuestión, la Sala Toluca **confirmó** la sentencia del Tribunal local, por ende, la validez de la elección del Ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México.
- 32 Ello fue así, porque se declararon **inoperantes** los agravios con relación al supuesto extravío del treinta y tres por ciento (33%) de la paquetería electoral, y vulneración de la cadena de custodia, ello en virtud de que el partido recurrente se limitó a realizar planteamientos genéricos sin controvertir las razones torales que sustentaron la sentencia del Tribunal local al analizar dichos supuestos.
- 33 La Sala Regional consideró que como el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, el recurrente no debió de limitarse a reproducir o abundar los agravios planteados en la instancia local, ya que debió exponer las razones para desvirtuar las consideraciones que sustentaron la resolución del Tribunal local, con relación a que no se extravió el treinta y tres por ciento (33%) de la paquetería electoral, ni se vulneró la cadena de custodia.
- 34 También se determinó que era **inoperante** el agravio sobre la supuesta omisión del Tribunal local de analizar la nulidad de la votación recibida en casillas por irregularidades graves y

determinantes, pues el partido fue omiso en manifestar cuales pruebas o circunstancias no fueron valoradas adecuadamente.

2. Recursos de reconsideración.

35 De las demandas de los presentes recursos, se advierte que la pretensión de Morena y de su candidato a la presidencia del Ayuntamiento de Teotihuacán, es que esta Sala Superior revoque la determinación de la Sala responsable y declare la nulidad de la elección municipal de referencia, exponiendo en cada caso, los siguientes motivos de agravio.

A. SUP-REC-2126/2021

36 En la demanda del mencionado recurso, Morena hace valer los siguientes agravios:

- Falta de exhaustividad al no haberse analizado el cúmulo de anomalías durante el envío, recepción y resguardo de la documentación electoral.
- Falta de motivación al omitir exponer las razones por las que no se ordenó la recomposición del cómputo municipal, pese a que se hicieron valer irregularidades graves en la votación recibida en diversas casillas.
- La existencia de una irregularidad determinante para el resultado de la elección, toda vez que, desapareció el treinta y tres por ciento (33%) de la paquetería electoral.
- Aduce la invalidez del cómputo de la elección, toda vez que, al encontrarse vandalizadas las instalaciones del Consejo Municipal, este determinó remitir la paquetería electoral a las sedes del 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral y 39 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México.



- Derivado de ello, únicamente pudieron ser contabilizadas los resultados electorales de sesenta y dos de las setenta y cinco casillas instaladas en la elección. Sin que hubiere un análisis con relación a la vulneración de la cadena de custodia con motivo de dicho traslado.

B. SUP-REC-2127/2021

Por su parte, Jaime Heredia Ángeles, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Teotihuacán, postulado por Morena, así como también la representación de dicho instituto político ante el Consejo Municipal, aducen como agravios lo siguiente:

- Indebida valoración probatoria respecto a las irregularidades sobre la cadena de custodia de la paquetería electoral, pues aducen que la responsable realizó un análisis superficial de las pruebas apartadas;
- Que la Sala responsable vulneró el principio de exhaustividad al no allegarse de todos los elementos de prueba, consistentes en la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y escritos de protesta.
- Falta de fundamentación y motivación, pues estiman que la Sala responsable no se pronunció sobre la nulidad de la votación por falta de certeza jurídica en la boleta electoral.
- Falta de exhaustividad, pues aducen que la responsable sólo realizó pronunciamientos genéricos, sin analizar el agravio principal consistente en la nulidad de elección por falta de certeza en la paquetería electoral y en la votación.

3. Consideraciones de esta Sala Superior.

- 37 Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los presentes medios de impugnación son improcedentes, en tanto que, no se

**SUP-REC-2126/2021
Y ACUMULADO**

actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

38 Ello es así, porque la controversia planteada ante la Sala Regional consistió en determinar si fue correcta la decisión del Tribunal Electoral del Estado de México, de **confirmar** la validez de la elección municipal de Teotihuacán y la entrega de la constancia de mayoría a planilla ganadora.

39 Sobre esa base, los aspectos analizados por la Sala Regional en la sentencia impugnada fueron de mera legalidad, pues dicho órgano jurisdiccional únicamente se avocó a determinar si los recurrentes expresaron agravios tendentes a controvertir los razonamientos del Tribunal local, a partir de los cuales confirmó la validez de la elección.

40 En efecto, de la lectura de la sentencia recurrida, se advierte que la Sala Regional consideró como inoperantes los agravios planteados en dicha instancia, al tratarse de meras reiteraciones de lo alegado en la instancia local, sin controvertir las razones sostenidas en la sentencia del Tribunal local, al no lograr evidenciar la supuesta ilegalidad de dicha resolución.

41 De ahí que, esta Sala Superior concluya que los agravios planteados por los recurrentes, no se dirigen a controvertir una cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad, ya que sus reclamos se limitan a cuestiones de supuesta falta de fundamentación, motivación, así como de exhaustividad y de valoración probatoria por parte de la Sala responsable.

42 Sin embargo, dichos planteamientos constituyen aspectos de mera legalidad, porque no están relacionados con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni se advierte que la Sala



Regional responsable haya tenido la necesidad de realizar una interpretación directa de algún precepto constitucional, o de inaplicar alguna norma por considerarla contraria a la Constitución General.

43 Asimismo, es preciso señalar que de la revisión de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala responsable hubiera incurrido en algún error judicial evidente, por el contrario, se limitó a analizar la litis que le fue planteada y efectuar el estudio de los conceptos de agravio que los promoventes hicieron valer en esa instancia.

44 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de esta Sala, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley, lo procedente es desechar de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso SUP-REC-2127/2021 al diverso SUP-REC-2126/2021, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-REC-2126/2021
Y ACUMULADO**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.